

**C. DIPUTADO DANIEL SÁMANO ARREGUÍN.
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de estudio y dictamen, la **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2006**, presentada por el Ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV y párrafo último; 96 fracción II y párrafo último, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Nos abocamos al examen de la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes.

El Ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, en sesión celebrada el día 12 de noviembre de 2005 aprobó con nueve votos a favor su iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, misma que ingresó en la Secretaría General de este Congreso el 15 de noviembre del mismo año. El Ayuntamiento acompañó como anexo a la iniciativa, presentada por escrito y en medio magnético: Copia certificada del acta de Ayuntamiento de la sesión extraordinaria número ochenta y uno, correspondiente al 12 de noviembre.

En la sesión ordinaria del pasado 17 de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Turnada la iniciativa, las Comisiones Unidas procedimos a radicarla el mismo día, así como a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Consideraciones.

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II; 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

II.1. Metodología para el análisis de la Iniciativa.

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de ingresos municipales, la siguiente:

- a) Se integró una Subcomisión de trabajo, en la que estuvieron representados todos los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones, lo cual no limitó la participación de cualquier otro integrante de la Legislatura, ello para analizar el expediente de la iniciativa de Ley y, en su caso, presentar a la consideración de las Comisiones Unidas un documento de trabajo con formato de dictamen, lo anterior con fundamento en el párrafo tercero del artículo 71 de nuestra Ley Orgánica.
- b) Las y los integrantes de la Subcomisión analizaron las iniciativas, circunscribiéndose la discusión sobre reservas, teniéndose por aprobados para efecto de integrar el proyecto de dictamen lo no reservado. Adicionalmente se acordó retomar los criterios recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales en el pasado Ejercicio Fiscal 2005.

- c) Derivado de los trabajos de la Junta de Enlace en Materia Financiera, se adoptaron los siguientes criterios generales:
- Considerar el índice inflacionario al 4% cuatro por ciento, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el año de 2005.
 - Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superaran el porcentaje inflacionario referido, en el entendido de que de no existir ésta, se ajustarían al tope inflacionario estimado.
 - No incrementar las tasas por razón inflacionaria.
 - Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad.
 - Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
- d) Presentado el documento de trabajo derivado del análisis de la Subcomisión, estas Comisiones Unidas nos ajustamos para su discusión y votación a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones.

II.2. Consideraciones Generales.

El trabajo de análisis se guió buscando respetar los principios de las contribuciones, contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General de la República, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser garantías individuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental.

II.3. Consideraciones Particulares.

Del análisis general de la iniciativa, determinamos que el Ayuntamiento iniciante propone incrementos promedio del 4% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal 2005.

La iniciativa presenta en varios de sus apartados, cantidades en centavos con tres dígitos, situación que se modificó por cuestión práctica a decenas de centavos, aplicándose al respecto las reglas de redondeo tomadas por las Comisiones Unidas Dictaminadoras. Respetando además el criterio de incrementar un centavo, aún cuando exceda del 4% de incremento, en los casos en que el costo sea en centavos.

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas Comisiones Unidas consideramos acertado el contenido de cada uno, en los términos que lo presentó el iniciante.

De la Naturaleza y Objeto de la Ley.

En el ejercicio de la potestad legislativa resulta obligado precisar la naturaleza de las normas que creamos como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado, manteniéndose sin variaciones.

De los Impuestos.

Impuesto Predial.

El iniciante incrementa en el artículo 4, las tasas en función del índice inflacionario, sin embargo, las tasas no son actualizables por dicha variable, por sí mismas no son afectadas por la inflación como depreciación de valor, sino que el factor incide en la base gravable, por lo que si no se acompañan de la modificación en la base con el sustento correspondiente no resultan procedentes. Por lo tanto, se mantienen las mismas tasas vigentes para el 2005.

En los valores de construcción (Antiguo, Media, Bueno, 6-1), existe una cantidad que refleja un decremento del 47.41%, del que podemos inferir que se trata de un error de la iniciativa, por el esquema general de incremento del 4% que se aprecia en la propuesta, por lo que, considerando esta tendencia se ajustó el valor a la cantidad de \$2,022.80, que representa el 4% respecto del 2005.

Se mantienen los factores agrológicos en los términos de la Ley de Ingresos para el 2005, puesto que éstos no son actualizables en función del índice inflacionario, como lo propone el iniciante.

Por otra parte, se advierte la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones.

Al respecto, quienes integramos las Comisiones Unidas consideramos que la tasa del impuesto predial aplicable a inmuebles sin edificar, establecida por el iniciante, que es superior a la de los inmuebles que sí cuentan con alguna construcción, y que los diferencia, encuentra su justificación plena en los fines extrafiscales que a continuación se mencionan:

Combate a la inseguridad. Es bien sabido por las autoridades municipales y la ciudadanía en general, que los terrenos sin edificar, gran parte de ellos no cercados y con maleza acumulada, son el lugar perfecto para la reunión de personas que consumen estupefacientes, y forman grupos para delinquir. En otros casos, los terrenos baldíos aledaños a casas habitación, se convierten en fáciles accesos para la perpetración de robos. Asimismo, esos predios sin construcciones son, durante persecuciones policiales, ideales escondites de delincuentes perseguidos por la comisión de infracciones y delitos.

La diferenciación de los inmuebles, le permite a la autoridad municipal, en primer término, identificar los potenciales lugares donde pudieran albergarse estos problemas, y en segundo orden, al gravar con una tasa superior esos predios, se pretende que el contribuyente se vea presionado a tomar medidas para evitar pagar un impuesto mayor al general.

Prevención de la salud pública. Un inmueble sin edificar, sobre todo en época de precipitaciones pluviales, y con maleza abundante, es lugar propicio para la insana práctica del desecho de basura; también lo es para la consumación de necesidades fisiológicas por parte de personas y animales callejeros, lo que trae como consecuencia la proliferación de roedores e insectos, que acarrear enfermedades infecciosas para quienes tienen contacto con ellos, que por lo general son los infantes y jóvenes que buscan estos lugares para recreación.

Al igual que en el inciso anterior, la diferenciación de los inmuebles, tiene un objeto clasificador, en este caso, de posibles fuentes de infección, y al establecerse una tasa superior a la general, se busca influir directamente en el bolsillo del contribuyente, a efecto de que actúe en consecuencia.

Paliativo a la especulación comercial. La actividad comercial de compraventa de inmuebles, es parte de la economía activa que se desarrolla en el Municipio. Su razón de ser obedece a la imperiosa necesidad de las personas de adquirir suelo o viviendas para habitar, y por supuesto para establecer industrias y comercios, como una forma de obtener ingresos y generar empleos. No obstante, esa actividad se vuelve dañina para las ciudades, cuando la venta de los inmuebles se detiene porque los propietarios, en un afán de obtener mayores beneficios, esperan el paso del tiempo a fin de que el valor de sus propiedades se incremente.

Esta práctica se refleja con una mayor frecuencia en los inmuebles sin edificar, pues los ya edificados, pierden cierto valor por la depreciación de las construcciones. En cambio el suelo sin construir, adquiere mayor relevancia para el desarrollo de nuevos proyectos.

En ese tenor, cada obra nueva que realiza la autoridad municipal, representa para los lotes baldíos un incremento en su valor, adicional al de su utilidad marginal. Esto quiere decir, que la sola tenencia del predio, les da a sus propietarios ganancias potenciales. A medida que las obras municipales aumentan, la expectativa de mayores ingresos también se va a la alza. Empero, ese no es el problema, sino que esto ocasiona que los lotes salgan del mercado para su venta, y comience a especularse con su precio, en detrimento de la oferta de suelo, encareciendo los que sí se encuentran a la vista para su venta, dada la gran demanda de los ciudadanos.

Esas obras que realiza el Municipio tienen por objeto incrementar la calidad de vida de sus ciudadanos. Pero si los inmuebles se encuentran deshabitados, el cometido de la obra pública municipal no se consume. Por ese motivo, se vuelve un sinsentido la realización de obras públicas que pudieran encarecer la búsqueda de suelo para vivienda, actividades comerciales o industriales, cuando lo que se pretende es facilitar su acceso, no su restricción.

La diferenciación de los inmuebles permite a la autoridad municipal, conocer la oferta de suelo para la edificación de vivienda y otros destinos. La tasa diferencial, superior a la general, pretende influir en los propietarios de esos predios para que reclasifiquen sus inmuebles, mediante la consecución de las acciones pertinentes.

Los fines extrafiscales aquí planteados solamente aplican a los contribuyentes que se encuentren en los supuestos ya mencionados. Pues quienes consideren que con la posesión de sus inmuebles no le acarrea a la ciudad los problemas señalados, tienen la alternativa de recurrir la tasa diferencial, a través del instrumento jurídico que el iniciante incorpora a su proyecto de Ley, en el Capítulo denominando "De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial", y con el cual los diputados y las diputadas integrantes de estas Comisiones Unidas coincidimos.

Al respecto de los fines extrafiscales en las contribuciones, citamos el siguiente criterio de la Corte:

"FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES. Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva".

Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXI, Mayo de 2005 Tesis: 1a./J. 46/2005 Página: 157 Materia: Administrativa Jurisprudencia.

Amparo en revisión 564/98. Rodolfo Castro Ruiz. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Amparo directo en revisión 1114/2003. Mercados Regionales, S.A. de C.V. 14 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Emmanuel Rosales Guerrero. Amparo en revisión 613/2004. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otras. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. Amparo en revisión 1821/2004. Industria Envasadora de Querétaro, S.A. de C.V. 19 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Amparo en revisión 611/2004. Sergio Treviño Cañamar. 16 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza." Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo. Tesis de jurisprudencia 46/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de abril de dos mil cinco.

Impuesto sobre traslación de dominio.

Al igual que en el impuesto anterior, el iniciante incrementa las tasas en función del índice inflacionario, sin embargo, las tasas no son actualizables por dicha variable, por si mismas no son afectadas por la inflación como depreciación de valor, sino que el factor incide en la base gravable, por lo que si no se acompañan de la modificación en la base con el sustento correspondiente no resultan procedentes. Se acordó mantener las mismas tasas de 2005.

Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.

En términos similares, se ajustaron las tasas con respecto a las vigentes, y se adicionó un último párrafo para especificar que este impuesto no se causará en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas.

Igualmente se ajustó la tasa para este impuesto.

Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

Además de ajustar las tasas, se eliminó la propuesta del artículo 12, que pretendía un cobro especial de permiso para el funcionamiento de máquina de video juego, juegos inflables, mesas de billar, juegos montables infantiles y mesas de futbol, por considerar que este concepto se abarca en el de "juegos permitidos" que se regulan en el artículo 10 de esta Ley, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 fracción I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por lo que mantenerlo en los términos propuestos, existiría una duplicidad en su forma de cobro.

Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.

Se ajustaron las tasas, tomando como referencia las vigentes.

De los Derechos.

En este apartado el iniciante presenta incrementos promedio al 4% a las tarifas y cuotas, resultando procedente la pretensión del Ayuntamiento iniciante, al respetar el criterio general del índice inflacionario estimado para el cierre del ejercicio.

Por servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales.

En la fracción I del artículo 14, relativa a la tarifa del servicio medido de agua potable, se le aplicaron los efectos de la fracción XVIII de la Ley de Ingresos 2005 correspondiente a la indexación vigente.

En la fracción II, relativa al servicio no medido (cuota fija mensual), se le aplicaron igualmente los efectos de la fracción XVIII de la Ley de Ingresos 2005 correspondiente a la indexación vigente.

En la fracción V se ajustaron al 4% los incrementos de los importes por contrato de agua potable y por descarga de agua residual, ya que el iniciante proponía incrementos por encima de este porcentaje.

En la fracción VI se cambia el nombre de dicha fracción que se proponía como costo integrado de contrato e instalación de toma, debido a que no corresponde a la esencia de los cobros ahí contenidos y se mantiene la tabla vigente para que existan los diámetros que los usuarios potencialmente pudieran contratar.

En las fracciones VII y VIII relativas a “Materiales e instalación de cuadro de medición” y “Suministro e instalación de medidores de agua potable”, se retoma la tabla de acuerdo a la estructura vigente para que existan los diámetros que los usuarios potencialmente pudieran contratar.

Por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.

Se propone la adición de dos conceptos nuevos en el apartado de Revista Mecánica, lo que se estimó por estas Comisiones Unidas Dictaminadoras como improcedentes:

En relación a la calcomanía de revista mecánica, por unidad, no obstante que el iniciante argumenta que es necesario que las unidades revisadas cuenten con una calcomanía visible con el fin de ahorrar tiempo en las verificaciones y evitar que sean detenidas por los agentes de tránsito en afán de que hayan cumplido con este derecho, no se justifica esta adición, ya que en términos de la Ley de Tránsito y Transporte y el Reglamento de Transporte, se tiene la obligación de portar: la calcomanía, el engomado o el comprobante de la revista mecánica, estos conceptos son utilizados como sinónimos en los ordenamientos citados, por lo que, en principio, el concesionario deberá portar en el vehículo dicho comprobante, sin embargo, dichos documentos son resultado necesario e inherente al pago de un servicio público, por lo tanto, corresponde a la autoridad municipal otorgar el comprobante correspondiente, bajo la modalidad que desee, siempre y cuando se ajuste a lo que marcan las normas aplicables, y no crear un gravamen bajo el argumento de simplificación para la propia autoridad municipal.

Por lo que hace a la multa por falta de revista mecánica, resulta improcedente la adición, por tratarse de un aprovechamiento.

Por los servicios de casas de la cultura.

En los talleres de danza, música, teatro, artes visuales, artesanías y manualidades, se propone un esquema de cobro diverso a la Ley vigente. Estas Comisiones Unidas Dictaminadoras estimamos que el iniciante no justifica esta variación y no proporcionó los parámetros de referencia para valorar los costos del nuevo esquema propuesto. Por ello, se retomó el vigente con el 4% de incremento en los costos.

En lo relativo a la fracción VII que refiere a la donación por el uso del salón por talleres ajenos a casa de la cultura, por mes, por persona, estimamos que el uso del salón (arrendamiento) es considerado un producto en términos de lo dispuesto por el artículo 248 fracción I, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. Además de que el término “donación”, resulta impreciso para la hipótesis que se pretendió incorporar.

Las propuestas de las fracciones VIII, IX, X, XI y XII, estimamos que representan estímulos fiscales, por lo que se reubicaron al Capítulo correspondiente.

Por los servicios de asistencia y salud pública.

Se ajustaron al 4% los incrementos de los incisos a), b), c), d), f) y g) de la fracción I, ya que excedían del porcentaje aprobado por estas Comisiones.

Se aceptan los conceptos nuevos que propone el iniciante en relación a los servicios del centro antirrábico, los cuales son procedentes por la naturaleza de los servicios, además de que legaliza y posibilita su recuperación económica, a excepción de la "adopción", por ser un término impreciso para los servicios que en la materia se regulan.

En relación a los nuevos conceptos que propone el iniciante en la fracción II, relativa a los servicios de Desarrollo Integral de la Familia, cabe señalar que el relativo a la asesoría jurídica, se eliminó ya que en términos de los acuerdos de las Comisiones Dictaminadoras tomados para este ejercicio fiscal y en los anteriores, estos servicios deben ser gratuitos.

Por lo que hace a la asesoría de terapia psicológica, se estimó propia del servicio que presta el DIF. Al igual que los "Servicio de preescolar "Tohuí", dos o más niños".

En lo referente a las entradas al parque infantil, estimamos que su naturaleza es de productos, por tanto podrá ser recuperado a través de las disposiciones administrativas de recaudación.

Por último se ajustó el incremento del "Servicio de preescolar "Tohuí" al 4%.

Por los servicios de protección civil.

En este apartado, se aceptan las propuestas de incorporar en la expedición de dictámenes sobre la verificación de las salidas de emergencias y medidas de seguridad de inmuebles, a los salones de uso múltiple y a las escuelas e instituciones educativas, con exención de pago en estas últimas en los términos de lo dispuesto por el artículo 115 de nuestra Carta Magna.

No se aceptó la adición de "Eventos extraordinarios", por no hacer referencia a ningún bien inmueble, que es el concepto a regular en esta fracción I del artículo 26 de la iniciativa.

Se ajustaron los incrementos al 4%, en esta fracción I, que excedían el porcentaje aprobado.

En la fracción II propuesta por el iniciante, que refiere a los servicios especiales solicitados por particulares para eventos recreativos, culturales, deportivos, bailes, jaripeos, y eventos en general que congreguen multitudes y/o pongan en riesgo la vida de los particulares, en la que se establecen los costos en atención a los elementos y unidades asignados, no obstante que el iniciante argumenta que son servicios que puede brindar Protección Civil Municipal por la infraestructura con que cuenta; consideramos que no se justifica el incremento progresivo por el tipo de evento. Por ello, acordamos retomar la redacción de los servicios prestados en materia de seguridad pública, a fin de evitar la limitación del servicio al redactar de manera casuística. Se estimó el mismo costo que en materia de seguridad pública.

Por lo que toca a la fracción III, que refiere a los traslados programados en ambulancias de acuerdo al nivel, se acordó su eliminación por estimar que se trata de productos, ya que el servicio de protección civil en términos de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de Seguridad Pública, se ciñe a la protección de las personas y sus bienes, de daños causados por siniestros, en acciones principalmente preventivas, por lo que, estas acciones propuestas no forman parte inherente del servicio, sin embargo, su prestación puede ser recuperable a través de las disposiciones administrativas de recaudación.

Se estimó que el iniciante no justificó la adición de los programas de capacitación para la población de cualquier nivel sobre cursos de actualización en materia de protección civil.

Por último se omitió la fracción V propuesta en la iniciativa, relativa a los servicios extraordinarios, considerando que la genérica está propuesta en la fracción II. Además, la relativa a la donación para los bomberos, no es procedente por no tener naturaleza de contribución, por ser voluntaria para los particulares.

Por los servicios de obras públicas y desarrollo urbano.

Se eliminaron las fracciones XI y XV propuestas en la iniciativa, ya que las actividades no son propias del servicio y, que en caso de prestarse, pueden ser recuperables a través de las disposiciones administrativas de recaudación, por tratarse de productos.

Se omite la previsión de una fianza en los permisos de apertura, introducción y reparación de calle y banquetas para la instalación y/o conexión de servicios privados, ya que la Ley de Ingresos no es el instrumento adecuado para tal pretensión, se trata de una medida de naturaleza adjetiva de la relación jurídico-tributaria entre el particular y la autoridad, propia de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.

Se elimina la fracción V, por no ser propia del servicio a que se refiere este apartado.

Además se ajustó el incremento propuesto para el permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable previsto en el inciso e), relativo a pasacalles, por día.

Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.

En los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se acordó prever una sola cuota para la venta de bebidas, sin distinguir el contenido alcohólico, como lo propone el iniciante, a efecto de superar la inconstitucionalidad en el establecimiento de las tarifas diferenciadas, debiendo precisarse tarifas iguales para todos los que reciben servicios iguales, en plena observancia a los principios de proporcionalidad y equidad.

Por ello se retomó el esquema vigente más el 4% de incremento.

Por servicios de inscripción al padrón de contratistas y peritos del Municipio.

Estas dos secciones que el iniciante propone como nuevas, resultan improcedentes ya que dichos cobros contravienen lo establecido por el artículo 10 A de la Ley de Coordinación Fiscal.

Por servicios de agua potable en pipas a particulares.

Se eliminó esta sección, ya que lo que se pretende regular, está comprendido en el artículo 14 fracción X incisos j) y k) de esta Ley de Ingresos.

De las Contribuciones Especiales.

Sin variaciones con relación al actual Ejercicio Fiscal, se integra el presente Capítulo con las Secciones por Ejecución de Obras Públicas, y por el Servicio de Alumbrado Público, en congruencia con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En relación con la contribución por el servicio de alumbrado público, estas Comisiones Unidas Dictaminadoras expresamos que:

Para el Congreso del Estado no ha sido ajeno el problema de la contribución, ni tampoco se ha mantenido al margen de la búsqueda de alternativas integrales, tampoco pretende obviar los principios constitucionales que debe respetar en el ejercicio de sus potestades tributarias.

Como testimonio de este esfuerzo por superar las inconsistencias legales, financieras y sociales que envuelven la contribución, está la instalación de la Junta de Enlace en Materia Financiera, en cuya integración participan los 46 municipios y el Congreso del Estado, además de contar con la participación del Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Derivado de la celebración de la Junta de Enlace en Materia Financiera, el pasado mes de febrero, se instalaron seis mesas de trabajo que responden a la temática que vincula la competencia y el quehacer público de los Municipios y el Congreso del Estado. Una de las mesas instaladas fue precisamente la de "Alumbrado Público", la cual se fijó como uno de sus objetivos el de analizar de manera integral los esquemas de tributación sobre el servicio de alumbrado público municipal.

Durante el año, se convocaron y desahogaron cinco reuniones donde han participado representantes municipales, además de la Secretaría de Finanzas y Administración y la Comisión Federal de Electricidad. Del trabajo de la mesa se recibieron diversas aportaciones de las diferentes instancias participantes, las cuales fueron analizadas y valoradas en todos sus alcances, de manera que la determinación que sobre las mismas se arribara, no fuese resultado de una decisión que se considerara irreflexiva, injustificada, excluyente ni mucho menos arbitraria.

Todas las propuestas generadas en el seno de esta instancia de colaboración fueron objeto de estudio; y sus implicaciones, desde la perspectiva de su probable puesta en práctica, nos condujeron a la conclusión de que no era posible aprobarlas, si no podíamos contar con la mínima certeza de que el esquema elegido fuese el adecuado para asegurar la observancia de los principios constitucionales ni para los ayuntamientos la percepción de los recursos necesaria para enfrentar la prestación del servicio; al menos, en las mismas condiciones operativas actuales.

En conclusión, todos los esfuerzos realizados por el Congreso del Estado, con la participación del Ejecutivo Estatal, de los ayuntamientos, como de la Comisión Federal de Electricidad, no nos permiten en las condiciones existentes, que podamos contar con una alternativa con solidez jurídica, financiera y sobre todo que no ponga en riesgo la seguridad y protección de las familias guanajuatenses.

Bajo estas consideraciones, valoramos las consecuencias que podrían generarse para la población si se omite establecer la fuente de financiamiento del servicio de alumbrado público, o si el establecimiento de uno diferente adolece de un esquema sin solidez jurídica y administrativa.

Luego entonces, con la omisión del esquema tributario vigente o con la presencia de un diseño sin garantía constitucional, se vislumbraría una probable suspensión del servicio de alumbrado público por la falta de recursos, posibilitando las condiciones propicias para la delincuencia y generando con tal medida un escenario de inseguridad en los habitantes del municipio. Dichos riesgos sociales no podemos correrlos si está de por medio la seguridad de las familias guanajuatenses. Tampoco puede esta Legislatura propiciarlos aún cuando sean plausibles sus intenciones.

Reiteramos que como representantes populares debemos procurar los elementos que brinden tranquilidad y paz social a los habitantes del Estado y a sus visitantes, debemos propiciar protección, seguridad e integridad. En suma, debemos priorizar el desarrollo armónico de las familias, bajo la premisa de actuar con responsabilidad social. Y para actuar conforme a ese principio es que llegamos a la determinación de conservar el esquema del Derecho de Alumbrado Público, como contribución especial, en los términos vigentes en las cuarenta y seis leyes de ingresos para los municipios.

Estamos convencidos que son a los Municipios a quienes les asiste la facultad de proponer su estructura impositiva, y por lo tanto, la posibilidad de modificar el esquema fiscal del servicio de alumbrado público. Pero también somos conscientes que, como titulares de la potestad tributaria, somos corresponsables con los municipios en esta tarea, por lo que debemos asumir una posición propositiva en su solución.

En esa pretensión de abonar a la solución tenemos la fundamental herramienta: Ejercer nuestro derecho, como iniciantes de reformas a la legislación federal, reconocido en el artículo 71 fracción III de la Constitución Federal, para proponer las modificaciones pertinentes a esa Norma Fundamental que precisa y delimita toda actuación de las autoridades del país.

Como en otros campos de la vida social, económica y política en los que la Constitución Federal ha sido objeto de revisión para adecuarla a los tiempos que vivimos los mexicanos, en la materia que nos ocupa es impostergable que ésta se transforme para que su fuerza normativa siga manteniendo las condiciones mínimas indispensables para que las autoridades cumplan con el fin que por sí solo justifica la existencia del Poder Público: la obtención del bienestar general de los gobernados.

Y mientras el estado actual de las cosas, en el ámbito del marco tributario del alumbrado público, permanezca inmutable, no podemos negar que cualquier ciudadano, que desde su personal condición de contribuyente, se considere afectado por una decisión legislativa relativa a este tema, tiene y tendrá el derecho de acudir a la instancia jurisdiccional competente en la búsqueda de la

satisfacción de sus pretensiones. Esto es el Estado de Derecho que prevalece en México; como también lo es, que en ese marco de normas constitucionales y legales, que preserva derechos y libertades para los particulares y que señala atribuciones e impone deberes a las autoridades, el Congreso del Estado busque la satisfacción de los intereses públicos, a partir de la adopción de las medidas como las que estamos emprendiendo.

En principio, ya se presentó ante el Congreso de la Unión la iniciativa que modifique el marco constitucional, a fin de resolver de fondo el problema de la contribución, y dar así la garantía de seguridad a los ciudadanos y la protección hacendaria a los municipios.

Además proponemos y llevaremos a cabo las siguientes acciones:

1. Motivaremos la participación de las legislaturas estatales y de la Asamblea del Distrito Federal, para que se sumen en este objetivo.
2. Impulsaremos el apoyo de los Ejecutivo Estatales y de organismos como la Conferencia Mexicana de Congresos y Legisladores Estatales (COMCE) y la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO), como partes interesadas en la solución de este tema.
3. Motivaremos la ejecución de acciones municipales que busquen eficientar el servicio de alumbrado público, a fin de disminuir los costos, para ello, procuraremos la asesoría de organismos como la Comisión Nacional para el Ahorro de la Energía Eléctrica (CONAE), para aterrizar el "Programa de Apoyo Integral para la Eficiencia Energética Municipal".

Por las razones expuestas, las Comisiones Unidas nos pronunciamos por mantener el esquema tributario en cuestión.

De los Productos.

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad.

Con respecto a la propuesta del iniciante de establecer un cobro por la expedición de permiso al comercio semi-fijo, por concepto de venta de alimentos y de artículos varios, resulta improcedente por estar comprendido en el concepto genérico de productos que prevé el artículo 36.

De los Aprovechamientos.

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad, sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

De las Participaciones Federales.

La previsión remite a lo dispuesto en Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

De los Ingresos Extraordinarios.

Se contempla la figura del endeudamiento, conforme lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, reglamentándose ambos dispositivos en la Ley de Deuda Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato.

De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales.

Se ajustó la cuota mínima del impuesto predial al 4% de incremento acordado por estas Comisiones Unidas Dictaminadoras.

Se eliminó el párrafo segundo propuesto por el iniciante en el artículo 47, que pretendía establecer que "La cuota mínima es por predio, con un valor del predio de hasta \$600,000.00. De otra

forma, a partir de \$600,001.00, se pagará la diferencia más la cuota mínima”, por contravenir lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Se eliminó el artículo 52 de la iniciativa que contemplaba la previsión para que las instituciones educativas públicas de cualquier nivel pagaran la tarifa de servicio medido de agua potable doméstica, por la exención prevista en el artículo 115 de la Constitución General de la República.

Medios de Defensa aplicables al Impuesto Predial.

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, teniendo como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del por qué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

De los Ajustes Tarifarios.

Al igual que en el presente Ejercicio Fiscal, se incorpora para facilitar el redondeo en el cobro de contribuciones.

Disposiciones Transitorias.

Se prevén dos hipótesis:

- La entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero de 2006, y
- Para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D E C R E T O

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE APASEO EL GRANDE, GUANAJUATO,

PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2006, por los conceptos siguientes:

- I. Contribuciones:
 - a) Impuestos;
 - b) Derechos, y
 - c) Contribuciones especiales.

- II. Otros ingresos:
 - a) Productos;

- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales, y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T a s a s

| Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado: | Inmuebles urbanos y suburbanos | | Inmuebles Rústicos |
|--|--------------------------------|-------------------|--------------------|
| | Con edificaciones | Sin edificaciones | |
| 1. A la entrada en vigor de la presente Ley: | 2.4 al millar | 4.5 al millar | 1.8 al millar |
| 2. Durante los años 2002, 2003, 2004 y 2005: | 2.4 al millar | 4.5 al millar | 1.8 al millar |
| 3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive: | 8 al millar | 15 al millar | 6 al millar |
| 4. Con anterioridad al año de 1993: | 13 al millar | | 12 al millar |

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2006, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y sub-urbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

| Zona | Valor Mínimo | Valor Máximo |
|-------------------------------------|-----------------|-----------------|
| Zona comercial | \$ 651.00 | \$ 1,566.04 |
| Zona habitacional centro medio | \$ 314.08 | \$ 476.32 |
| Zona habitacional centro económico | \$ 191.36 | \$ 272.48 |
| Zona habitacional media | \$ 191.36 | \$ 276.64 |
| Zona habitacional de interés social | \$ 141.44 | \$ 216.32 |
| Zona habitacional económica | \$ 97.76 | \$ 162.24 |

| | | |
|--------------------------|----------|-----------|
| Zona marginada irregular | \$ 61.36 | \$ 106.08 |
| Zona industrial | \$ 67.60 | \$ 171.60 |
| Valor mínimo | \$ 34.32 | |

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

| Tipo | Calidad | Estado de Conservación | Clave | Valor |
|------------|-----------|---------------------------|--------|------------|
| Moderno | Superior | Bueno | 1 - 1 | \$5,209.36 |
| Moderno | Superior | Regular | 1 - 2 | \$4,390.88 |
| Moderno | Superior | Malo | 1 - 3 | \$3,650.40 |
| Moderno | Media | Bueno | 2 - 1 | \$3,650.40 |
| Moderno | Media | Regular | 2 - 2 | \$3,130.40 |
| Moderno | Media | Malo | 2 - 3 | \$2,604.16 |
| Moderno | Económica | Bueno | 3 - 1 | \$2,310.88 |
| Moderno | Económica | Regular | 3 - 2 | \$1,986.40 |
| Moderno | Económica | Malo | 3 - 3 | \$1,627.60 |
| Moderno | Corriente | Bueno | 4 - 1 | \$1,694.16 |
| Moderno | Corriente | Regular | 4 - 2 | \$1,306.24 |
| Moderno | Corriente | Malo | 4 - 3 | \$ 944.32 |
| Moderno | Precaria | Bueno | 4 - 4 | \$ 590.72 |
| Moderno | Precaria | Regular | 4 - 5 | \$ 455.52 |
| Moderno | Precaria | Malo | 4 - 6 | \$ 261.04 |
| Antiguo | Superior | Bueno | 5 - 1 | \$2,995.20 |
| Antiguo | Superior | Regular | 5 - 2 | \$2,412.80 |
| Antiguo | Superior | Malo | 5 - 3 | \$1,822.08 |
| Antiguo | Media | Bueno | 6 - 1 | \$2,022.80 |
| Antiguo | Media | Regular | 6 - 2 | \$1,627.60 |
| Antiguo | Media | Malo | 6 - 3 | \$1,208.48 |
| Antiguo | Económica | Bueno | 7 - 1 | \$1,135.68 |
| Antiguo | Económica | Regular | 7 - 2 | \$ 912.08 |
| Antiguo | Económica | Malo | 7 - 3 | \$ 748.80 |
| Antiguo | Corriente | Bueno | 7 - 4 | \$ 748.80 |
| Antiguo | Corriente | Regular | 7 - 5 | \$ 590.72 |
| Antiguo | Corriente | Malo | 7 - 6 | \$ 524.16 |
| Industrial | Superior | Bueno | 8 - 1 | \$3,255.20 |
| Industrial | Superior | Regular | 8 - 2 | \$2,803.84 |
| Industrial | Superior | Malo | 8 - 3 | \$2,310.88 |
| Industrial | Media | Bueno | 9 - 1 | \$2,181.92 |
| Industrial | Media | Regular | 9 - 2 | \$1,659.84 |
| Industrial | Media | Malo | 9 - 3 | \$ 1,256 |
| Industrial | Económica | Bueno | 10 - 1 | \$ 1,448 |
| Industrial | Económica | Regular | 10 - 2 | \$ 1,162 |

| | | | | |
|------------------|-----------|---------|--------|------------|
| Industrial | Económica | Malo | 10 - 3 | \$ 944.32 |
| Industrial | Corriente | Bueno | 10 - 4 | \$ 912.08 |
| Industrial | Corriente | Regular | 10 - 5 | \$ 748.80 |
| Industrial | Corriente | Malo | 10 - 6 | \$ 722.80 |
| Industrial | Precaria | Bueno | 10 - 7 | \$ 524.16 |
| Industrial | Precaria | Regular | 10 - 8 | \$ 390 |
| Industrial | Precaria | Malo | 10 - 9 | \$ 260 |
| Alberca | Superior | Bueno | 11 - 1 | \$2,604.16 |
| Alberca | Superior | Regular | 11 - 2 | \$2,050.88 |
| Alberca | Superior | Malo | 11 - 3 | \$1,627.60 |
| Alberca | Media | Bueno | 12 - 1 | \$1,822.08 |
| Alberca | Media | Regular | 12 - 2 | \$1,529.84 |
| Alberca | Media | Malo | 12 - 3 | \$1,172.08 |
| Alberca | Económica | Bueno | 13 - 1 | \$1,208.48 |
| Alberca | Económica | Regular | 13 - 2 | \$ 980.72 |
| Alberca | Económica | Malo | 13 - 3 | \$ 849.68 |
| Canchas de tenis | Superior | Bueno | 14 - 1 | \$1,627.60 |
| Canchas de tenis | Superior | Regular | 14 - 2 | \$1,395.68 |
| Canchas de tenis | Superior | Malo | 14 - 3 | \$1,110.72 |
| Canchas de tenis | Media | Bueno | 15 - 1 | \$1,208.48 |
| Canchas de tenis | Media | Regular | 15 - 2 | \$ 980.72 |
| Canchas de tenis | Media | Malo | 15 - 3 | \$ 748.80 |
| Frontón | Superior | Bueno | 16 - 1 | \$1,888.64 |
| Frontón | Superior | Regular | 16 - 2 | \$1,659.84 |
| Frontón | Superior | Malo | 16 - 3 | \$1,395.68 |
| Frontón | Media | Bueno | 17 - 1 | \$1,371.76 |
| Frontón | Media | Regular | 17 - 2 | \$1,172.08 |
| Frontón | Media | Malo | 17 - 3 | \$ 912.08 |

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

| | |
|------------------------|--------------|
| 1. Predios de riego | \$ 13,721.76 |
| 2. Predios de temporal | \$ 5,811.52 |
| 3. Agostadero | \$ 2,392.00 |
| 4. Cerril o Monte | \$ 1,220.96 |

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

| Elementos | Factor |
|------------------------------|--------|
| 1. Espesor del Suelo: | |
| a) Hasta 10 centímetros | 1.00 |
| b) De 10.01 a 30 centímetros | 1.05 |
| c) De 30.01 a 60 centímetros | 1.08 |
| d) Mayor de 60 centímetros | 1.10 |

| | |
|---|------|
| 2. Topografía: | |
| a) Terrenos planos | 1.10 |
| b) Pendiente suave menor de 5% | 1.05 |
| c) Pendiente fuerte mayor de 5% | 1.00 |
| d) Muy accidentado | 0.95 |
| 3. Distancias a Centros de Comercialización: | |
| a) A menos de 3 kilómetros | 1.50 |
| b) A más de 3 kilómetros | 1.00 |
| 4. Acceso a Vías de Comunicación: | |
| a) Todo el año | 1.20 |
| b) Tiempo de secas | 1.00 |
| c) Sin acceso | 0.50 |

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

| | |
|--|----------|
| 1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio | \$ 5.70 |
| 2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana | \$ 13.33 |
| 3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios | \$ 28.47 |
| 4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio | \$ 39.88 |
| 5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios | \$ 48.42 |

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y sub-urbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área, y

c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T a s a s

| | | |
|------|--|--------|
| I. | Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos. | 0.90 % |
| II. | Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos. | 0.45 % |
| III. | Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45 % |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

T a r i f a

| | | |
|-------|--|---------|
| I. | Fraccionamiento residencial "A". | \$ 0.37 |
| II. | Fraccionamiento residencial "B". | \$ 0.26 |
| III. | Fraccionamiento residencial "C". | \$ 0.26 |
| IV. | Fraccionamiento de habitación popular. | \$ 0.14 |
| V. | Fraccionamiento de interés social. | \$ 0.14 |
| VI. | Fraccionamiento de urbanización progresiva. | \$ 0.10 |
| VII. | Fraccionamiento industrial para industria ligera. | \$ 0.14 |
| VIII. | Fraccionamiento industrial para industria mediana. | \$ 0.14 |
| IX. | Fraccionamiento industrial para industria pesada. | \$ 0.18 |
| X. | Fraccionamiento campestre residencial. | \$ 0.37 |
| XI. | Fraccionamiento campestre rústico. | \$ 0.14 |
| XII. | Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo. | \$ 0.20 |
| XIII. | Fraccionamiento comercial. | \$ 0.37 |
| XIV. | Fraccionamiento agropecuario. | \$ 0.10 |
| XV. | Fraccionamiento mixto de usos compatibles. | \$ 0.22 |

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T a s a s

- | | | |
|-----|--|---------|
| I. | Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos. | 15.75 % |
| II. | Por el monto del valor del premio obtenido. | 6 % |

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS,
CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T a r i f a

- | | | |
|-------|---|---------|
| I. | Por metro cúbico de cantera sin labrar. | \$ 1.10 |
| II. | Por metro cuadrado de cantera labrada. | \$ 1.60 |
| III. | Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios. | \$ 1.60 |
| IV. | Por tonelada de pedacería de cantera. | \$ 0.53 |
| V. | Por metro cuadrado de adoquín. | \$ 0.20 |
| VI. | Por metro lineal de guarniciones. | \$ 0.12 |
| VII. | Por tonelada de basalto. | \$ 0.31 |
| VIII. | Por metro cúbico de arena. | \$ 0.12 |
| IX. | Por metro cúbico de grava. | \$ 0.12 |
| X. | Por metro cúbico de tepetate. | \$ 0.12 |
| XI. | Por metro cúbico de tezontle. | \$ 0.12 |
| XII. | Por metro cúbico de tierra lama. | \$ 0.31 |

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS
RESIDUALES**

Artículo 14. Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición de aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

Tarifa

I. Tarifa servicio medido de agua potable

| <i>Consumos</i> | <i>Doméstico</i> | <i>Comercial</i> | <i>Industrial</i> | <i>Mixto</i> |
|-----------------|------------------|------------------|-------------------|--------------|
| de 0 a 10 | \$52.82 | \$67.60 | \$73.94 | \$60.98 |
| 11 | \$57.25 | \$69.72 | \$78.43 | \$63.09 |
| 12 | \$61.74 | \$76.17 | \$85.75 | \$68.87 |
| 13 | \$66.28 | \$82.66 | \$93.10 | \$74.66 |
| 14 | \$70.88 | \$89.15 | \$100.49 | \$80.45 |
| 15 | \$75.53 | \$95.67 | \$107.90 | \$86.26 |
| 16 | \$80.23 | \$102.21 | \$115.35 | \$92.07 |
| 17 | \$84.98 | \$108.77 | \$122.83 | \$97.88 |
| 18 | \$89.79 | \$115.35 | \$130.34 | \$103.70 |
| 19 | \$94.64 | \$121.94 | \$137.88 | \$109.53 |
| 20 | \$99.56 | \$128.56 | \$145.45 | \$115.37 |
| 21 | \$104.48 | \$135.21 | \$153.06 | \$121.21 |
| 22 | \$109.41 | \$141.86 | \$160.69 | \$127.06 |
| 23 | \$114.36 | \$148.54 | \$168.36 | \$132.92 |
| 24 | \$119.31 | \$155.23 | \$176.06 | \$138.80 |
| 25 | \$124.27 | \$161.96 | \$183.80 | \$144.67 |
| 26 | \$129.25 | \$168.70 | \$191.56 | \$150.55 |
| 27 | \$134.23 | \$175.45 | \$199.36 | \$156.44 |
| 28 | \$139.23 | \$182.23 | \$207.18 | \$162.33 |
| 29 | \$144.24 | \$189.04 | \$215.04 | \$168.24 |
| 30 | \$149.26 | \$195.86 | \$222.93 | \$174.15 |
| 31 | \$154.28 | \$202.69 | \$230.85 | \$180.07 |
| 32 | \$159.32 | \$209.55 | \$238.81 | \$185.99 |
| 33 | \$164.37 | \$216.44 | \$246.79 | \$191.92 |
| 34 | \$169.43 | \$223.33 | \$254.81 | \$197.87 |
| 35 | \$174.50 | \$230.25 | \$262.86 | \$203.81 |
| 36 | \$179.58 | \$237.19 | \$270.94 | \$209.77 |
| 37 | \$184.67 | \$244.15 | \$279.05 | \$215.73 |
| 38 | \$189.77 | \$251.14 | \$287.20 | \$221.70 |
| 39 | \$194.89 | \$258.13 | \$295.37 | \$227.67 |
| 40 | \$200.01 | \$265.15 | \$303.58 | \$233.65 |
| 41 | \$205.14 | \$272.20 | \$311.82 | \$239.64 |
| 42 | \$210.29 | \$279.25 | \$320.09 | \$245.64 |
| 43 | \$215.44 | \$286.33 | \$328.39 | \$251.65 |
| 44 | \$220.61 | \$293.43 | \$336.73 | \$257.66 |
| 45 | \$225.78 | \$300.56 | \$345.09 | \$263.68 |
| 46 | \$230.97 | \$307.70 | \$353.49 | \$269.71 |
| 47 | \$236.17 | \$314.85 | \$361.92 | \$275.75 |
| 48 | \$241.38 | \$322.03 | \$370.38 | \$281.79 |
| 49 | \$246.59 | \$329.24 | \$378.87 | \$287.83 |
| 50 | \$251.82 | \$336.46 | \$387.40 | \$293.89 |
| 51 | \$257.06 | \$343.70 | \$395.95 | \$299.96 |
| 52 | \$262.31 | \$350.96 | \$404.54 | \$306.03 |
| 53 | \$267.57 | \$358.24 | \$413.16 | \$312.10 |
| 54 | \$272.84 | \$365.54 | \$421.81 | \$318.19 |

| | | | | |
|-----|----------|----------|----------|----------|
| 55 | \$278.12 | \$372.86 | \$430.50 | \$324.28 |
| 56 | \$283.42 | \$380.20 | \$439.21 | \$330.38 |
| 57 | \$288.72 | \$387.57 | \$447.96 | \$336.49 |
| 58 | \$294.03 | \$394.95 | \$456.73 | \$342.60 |
| 59 | \$299.36 | \$402.34 | \$465.54 | \$348.73 |
| 60 | \$304.69 | \$409.77 | \$474.38 | \$354.85 |
| 61 | \$310.03 | \$417.22 | \$483.26 | \$360.99 |
| 62 | \$315.39 | \$424.67 | \$492.16 | \$367.14 |
| 63 | \$320.76 | \$432.15 | \$501.10 | \$373.29 |
| 64 | \$326.13 | \$439.65 | \$510.07 | \$379.44 |
| 65 | \$331.52 | \$447.18 | \$519.07 | \$385.61 |
| 66 | \$336.92 | \$454.73 | \$528.10 | \$391.78 |
| 67 | \$342.33 | \$462.28 | \$537.16 | \$397.96 |
| 68 | \$347.74 | \$469.86 | \$546.25 | \$404.15 |
| 69 | \$353.17 | \$477.47 | \$555.38 | \$410.35 |
| 70 | \$358.61 | \$485.10 | \$564.54 | \$416.55 |
| 71 | \$364.06 | \$492.73 | \$573.73 | \$422.76 |
| 72 | \$369.53 | \$500.39 | \$582.95 | \$428.97 |
| 73 | \$375.00 | \$508.08 | \$592.20 | \$435.20 |
| 74 | \$380.48 | \$515.78 | \$601.49 | \$441.43 |
| 75 | \$385.97 | \$523.50 | \$610.81 | \$447.67 |
| 76 | \$391.48 | \$531.24 | \$620.15 | \$453.91 |
| 77 | \$396.99 | \$539.01 | \$629.53 | \$460.17 |
| 78 | \$402.51 | \$546.79 | \$638.95 | \$466.43 |
| 79 | \$408.05 | \$554.59 | \$648.39 | \$472.69 |
| 80 | \$413.59 | \$562.42 | \$657.86 | \$478.97 |
| 81 | \$419.15 | \$570.26 | \$667.37 | \$485.25 |
| 82 | \$424.72 | \$578.12 | \$676.91 | \$491.55 |
| 83 | \$430.29 | \$586.00 | \$686.48 | \$497.84 |
| 84 | \$435.88 | \$593.90 | \$696.08 | \$504.15 |
| 85 | \$441.48 | \$601.84 | \$705.71 | \$510.46 |
| 86 | \$447.09 | \$609.78 | \$715.38 | \$516.77 |
| 87 | \$452.71 | \$617.73 | \$725.08 | \$523.10 |
| 88 | \$458.34 | \$625.72 | \$734.80 | \$529.44 |
| 89 | \$463.98 | \$633.73 | \$744.56 | \$535.78 |
| 90 | \$469.63 | \$641.76 | \$754.36 | \$542.12 |
| 91 | \$475.29 | \$649.79 | \$764.18 | \$548.48 |
| 92 | \$480.97 | \$657.85 | \$774.04 | \$554.84 |
| 93 | \$486.65 | \$665.94 | \$783.92 | \$561.21 |
| 94 | \$492.34 | \$674.05 | \$793.84 | \$567.59 |
| 95 | \$498.05 | \$682.17 | \$803.79 | \$573.97 |
| 96 | \$503.76 | \$690.31 | \$813.77 | \$580.36 |
| 97 | \$509.49 | \$698.48 | \$823.79 | \$586.76 |
| 98 | \$515.22 | \$706.66 | \$833.83 | \$593.17 |
| 99 | \$520.97 | \$714.86 | \$843.91 | \$599.59 |
| 100 | \$526.72 | \$723.09 | \$854.02 | \$606.01 |
| 101 | \$532.49 | \$731.34 | \$864.16 | \$612.43 |
| 102 | \$538.27 | \$739.60 | \$874.33 | \$618.87 |
| 103 | \$544.06 | \$747.88 | \$884.54 | \$625.31 |
| 104 | \$549.86 | \$756.18 | \$894.77 | \$631.76 |
| 105 | \$555.67 | \$764.52 | \$905.04 | \$638.22 |
| 106 | \$561.49 | \$772.86 | \$915.34 | \$644.68 |
| 107 | \$567.32 | \$781.22 | \$925.67 | \$651.16 |

| | | | | |
|-----|----------|------------|------------|------------|
| 108 | \$573.16 | \$789.61 | \$936.03 | \$657.63 |
| 109 | \$579.01 | \$798.01 | \$946.42 | \$664.12 |
| 110 | \$584.87 | \$806.44 | \$956.85 | \$670.61 |
| 111 | \$590.75 | \$814.88 | \$967.31 | \$677.11 |
| 112 | \$596.63 | \$823.34 | \$977.80 | \$683.63 |
| 113 | \$602.52 | \$831.84 | \$988.32 | \$690.13 |
| 114 | \$608.43 | \$840.34 | \$998.87 | \$696.66 |
| 115 | \$614.34 | \$848.86 | \$1,009.45 | \$703.19 |
| 116 | \$620.27 | \$857.41 | \$1,020.07 | \$709.73 |
| 117 | \$626.21 | \$865.98 | \$1,030.72 | \$716.28 |
| 118 | \$632.15 | \$874.56 | \$1,041.40 | \$722.83 |
| 119 | \$638.11 | \$883.16 | \$1,052.11 | \$729.39 |
| 120 | \$644.08 | \$891.79 | \$1,062.85 | \$735.96 |
| 121 | \$650.06 | \$900.44 | \$1,073.62 | \$742.53 |
| 122 | \$656.05 | \$909.10 | \$1,084.43 | \$749.11 |
| 123 | \$662.05 | \$917.79 | \$1,095.27 | \$755.70 |
| 124 | \$668.06 | \$926.49 | \$1,106.14 | \$762.29 |
| 125 | \$674.08 | \$935.23 | \$1,117.04 | \$768.89 |
| 126 | \$680.11 | \$943.97 | \$1,127.97 | \$775.50 |
| 127 | \$686.15 | \$952.73 | \$1,138.93 | \$782.13 |
| 128 | \$692.20 | \$961.52 | \$1,149.93 | \$788.75 |
| 129 | \$698.27 | \$970.33 | \$1,160.96 | \$795.38 |
| 130 | \$704.34 | \$979.16 | \$1,172.02 | \$802.02 |
| 131 | \$710.43 | \$988.00 | \$1,183.11 | \$808.66 |
| 132 | \$716.52 | \$996.86 | \$1,194.23 | \$815.32 |
| 133 | \$722.63 | \$1,005.76 | \$1,205.39 | \$821.98 |
| 134 | \$728.74 | \$1,014.66 | \$1,216.57 | \$828.65 |
| 135 | \$734.87 | \$1,023.59 | \$1,227.79 | \$835.32 |
| 136 | \$741.01 | \$1,032.53 | \$1,239.04 | \$842.01 |
| 137 | \$747.15 | \$1,041.50 | \$1,250.32 | \$848.69 |
| 138 | \$753.31 | \$1,050.49 | \$1,261.63 | \$855.39 |
| 139 | \$759.48 | \$1,059.49 | \$1,272.98 | \$862.10 |
| 140 | \$765.66 | \$1,068.52 | \$1,284.36 | \$868.82 |
| 141 | \$771.85 | \$1,077.57 | \$1,295.76 | \$875.54 |
| 142 | \$778.05 | \$1,086.64 | \$1,307.20 | \$882.26 |
| 143 | \$784.26 | \$1,095.72 | \$1,318.67 | \$888.99 |
| 144 | \$790.48 | \$1,104.83 | \$1,330.18 | \$895.73 |
| 145 | \$796.71 | \$1,113.96 | \$1,341.71 | \$902.48 |
| 146 | \$802.96 | \$1,123.11 | \$1,353.28 | \$909.24 |
| 147 | \$809.21 | \$1,132.27 | \$1,364.88 | \$916.00 |
| 148 | \$815.47 | \$1,141.46 | \$1,376.51 | \$922.77 |
| 149 | \$821.75 | \$1,150.67 | \$1,388.17 | \$929.55 |
| 150 | \$828.03 | \$1,159.90 | \$1,399.86 | \$936.34 |
| 151 | \$834.33 | \$1,169.14 | \$1,411.59 | \$943.13 |
| 152 | \$840.64 | \$1,178.41 | \$1,423.34 | \$949.93 |
| 153 | \$846.95 | \$1,187.70 | \$1,435.13 | \$956.73 |
| 154 | \$853.28 | \$1,197.01 | \$1,446.95 | \$963.56 |
| 155 | \$859.62 | \$1,206.34 | \$1,458.80 | \$970.37 |
| 156 | \$865.97 | \$1,215.69 | \$1,470.69 | \$977.20 |
| 157 | \$872.32 | \$1,225.05 | \$1,482.60 | \$984.04 |
| 158 | \$878.69 | \$1,234.44 | \$1,494.55 | \$990.88 |
| 159 | \$885.07 | \$1,243.85 | \$1,506.53 | \$997.74 |
| 160 | \$891.46 | \$1,253.28 | \$1,518.54 | \$1,004.59 |

| | | | | |
|-----|------------|------------|------------|------------|
| 161 | \$897.87 | \$1,262.73 | \$1,530.58 | \$1,011.46 |
| 162 | \$904.28 | \$1,272.20 | \$1,542.65 | \$1,018.33 |
| 163 | \$910.70 | \$1,281.68 | \$1,554.76 | \$1,025.21 |
| 164 | \$917.13 | \$1,291.19 | \$1,566.89 | \$1,032.10 |
| 165 | \$923.58 | \$1,300.73 | \$1,579.06 | \$1,038.99 |
| 166 | \$930.03 | \$1,310.28 | \$1,591.26 | \$1,045.90 |
| 167 | \$936.49 | \$1,319.84 | \$1,603.50 | \$1,052.80 |
| 168 | \$942.97 | \$1,329.43 | \$1,615.76 | \$1,059.72 |
| 169 | \$949.46 | \$1,339.04 | \$1,628.05 | \$1,066.64 |
| 170 | \$955.95 | \$1,348.67 | \$1,640.38 | \$1,073.57 |
| 171 | \$962.46 | \$1,358.32 | \$1,652.74 | \$1,080.51 |
| 172 | \$968.98 | \$1,367.98 | \$1,665.13 | \$1,087.46 |
| 173 | \$975.50 | \$1,377.68 | \$1,677.55 | \$1,094.41 |
| 174 | \$982.04 | \$1,387.39 | \$1,690.01 | \$1,101.37 |
| 175 | \$988.59 | \$1,397.12 | \$1,702.49 | \$1,108.34 |
| 176 | \$995.15 | \$1,406.86 | \$1,715.01 | \$1,115.32 |
| 177 | \$1,001.72 | \$1,416.64 | \$1,727.56 | \$1,122.30 |
| 178 | \$1,008.30 | \$1,426.43 | \$1,740.14 | \$1,129.28 |
| 179 | \$1,014.89 | \$1,436.23 | \$1,752.75 | \$1,136.28 |
| 180 | \$1,021.49 | \$1,446.06 | \$1,765.39 | \$1,143.29 |
| 181 | \$1,028.11 | \$1,455.92 | \$1,778.07 | \$1,150.30 |
| 182 | \$1,034.73 | \$1,465.79 | \$1,790.78 | \$1,157.31 |
| 183 | \$1,041.36 | \$1,475.67 | \$1,803.52 | \$1,164.34 |
| 184 | \$1,048.01 | \$1,485.58 | \$1,816.29 | \$1,171.37 |
| 185 | \$1,054.66 | \$1,495.52 | \$1,829.09 | \$1,178.42 |
| 186 | \$1,061.33 | \$1,505.47 | \$1,841.92 | \$1,185.46 |
| 187 | \$1,068.00 | \$1,515.43 | \$1,854.79 | \$1,192.52 |
| 188 | \$1,074.69 | \$1,525.42 | \$1,867.69 | \$1,199.58 |
| 189 | \$1,081.39 | \$1,535.44 | \$1,880.62 | \$1,206.64 |
| 190 | \$1,088.09 | \$1,545.47 | \$1,893.58 | \$1,213.72 |
| 191 | \$1,094.81 | \$1,555.52 | \$1,906.57 | \$1,220.81 |
| 192 | \$1,101.54 | \$1,565.58 | \$1,919.59 | \$1,227.90 |
| 193 | \$1,108.28 | \$1,575.68 | \$1,932.65 | \$1,234.99 |
| 194 | \$1,115.03 | \$1,585.79 | \$1,945.74 | \$1,242.10 |
| 195 | \$1,121.79 | \$1,595.92 | \$1,958.86 | \$1,249.22 |
| 196 | \$1,128.56 | \$1,606.07 | \$1,972.01 | \$1,256.34 |
| 197 | \$1,135.34 | \$1,616.24 | \$1,985.19 | \$1,263.46 |
| 198 | \$1,142.13 | \$1,626.44 | \$1,998.40 | \$1,270.60 |
| 199 | \$1,148.94 | \$1,636.64 | \$2,011.65 | \$1,277.74 |
| 200 | \$1,155.75 | \$1,646.88 | \$2,024.93 | \$1,284.89 |

Después de estos consumos se cobrará cada metro cúbico a los siguientes precios unitarios

| | | | | |
|--|-----------|-----------|------------|--------|
| | Doméstico | Comercial | Industrial | Mixto |
| | \$6.81 | \$8.24 | \$10.13 | \$6.42 |

II. Servicio no medido. Cuota fija mensual.

| <i>Doméstico</i> | | <i>Comercial</i> | |
|--------------------|----------------|------------------|---------------|
| <i>Tarifa fija</i> | <i>Importe</i> | <i>Rangos</i> | <i>Precio</i> |
| Mínima | \$82.87 | Seco | \$100.44 |
| Media | \$91.34 | Media | \$187.09 |
| Intermedia | \$134.33 | Normal | \$219.73 |
| Normal | \$158.85 | Alta | \$269.96 |

| | | | |
|------------------|----------|----------|----------|
| Semi residencial | \$170.76 | Especial | \$326.47 |
| Residencial | \$183.57 | | |
| Especial | \$197.34 | | |

| <i>Industrial</i> | | <i>Mixto</i> | |
|-------------------|---------------|---------------|---------------|
| <i>Rangos</i> | <i>Precio</i> | <i>Rangos</i> | <i>Precio</i> |
| Básico | \$376.59 | Seco | \$92.91 |
| Medio | \$417.46 | Media | \$140.64 |

III. Servicios de alcantarillado.

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 15% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV. Tratamiento de agua residual.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 11% sobre el importe mensual de agua.

V. Contratos para todos los giros

| <u>Concepto</u> | <u>Importe</u> |
|---|----------------|
| a) Contrato de agua potable: | \$ 104.00 |
| b) Contrato de descarga de agua residual: | \$ 104.00 |

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación.

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

| | 1/2" | 3/4" | 1" | 1 1/2" | 2" |
|----------------------------|------------|------------|------------|------------|------------|
| Tipo BT | \$566.09 | \$783.93 | \$1,304.92 | \$1,612.55 | \$2,599.19 |
| Tipo BP | \$674.02 | \$891.86 | \$1,412.85 | \$1,720.48 | \$2,707.12 |
| Tipo CT | \$1,112.27 | \$1,553.08 | \$2,108.52 | \$2,629.76 | \$3,935.60 |
| Tipo CP | \$1,553.33 | \$1,994.15 | \$2,549.58 | \$3,070.83 | \$4,376.66 |
| Tipo LT | \$1,593.85 | \$2,257.64 | \$2,881.05 | \$3,474.78 | \$5,240.94 |
| Tipo LP | \$2,335.77 | \$2,993.42 | \$3,606.56 | \$4,191.76 | \$5,941.32 |
| Metro Adicional Terracería | \$110.52 | \$166.26 | \$197.91 | \$236.66 | \$316.46 |
| Metro Adicional Pavimento | \$188.93 | \$244.67 | \$276.32 | \$315.07 | \$393.83 |

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.

| <i>Concepto</i> | <i>Importe</i> |
|------------------------------|----------------|
| a) Para tomas de ½ pulgada | \$235.00 |
| b) Para tomas de ¾ pulgada | \$285.00 |
| c) Para tomas de 1 pulgada | \$390.00 |
| d) Para tomas de 1 ½ pulgada | \$622.96 |
| e) Para tomas de 2 pulgadas | \$882.96 |

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

| <u>Concepto</u> | <u>De velocidad</u> | <u>Volumétrico</u> |
|-----------------------------|---------------------|--------------------|
| a) Para tomas de ½ pulgada | \$315.00 | \$650.00 |
| b) Para tomas de ¾ pulgada | \$345.60 | \$1,045.00 |
| c) Para tomas de 1 pulgada | \$1,230.00 | \$1,722.00 |
| d) Para tomas de 1½ pulgada | \$4,599.92 | \$6,739.20 |
| e) Para tomas de 2 pulgadas | \$6,225.44 | \$8,112.00 |

IX. Servicios administrativos para usuarios

| <u>Concepto</u> | <u>Unidad</u> | <u>Importe</u> |
|-------------------------------------|---------------|----------------|
| a) Duplicado de recibo notificado | Recibo | \$ 5.00 |
| b) Constancias de no adeudo | Constancia | \$ 25.00 |
| c) Cambios de titular | Toma | \$ 32.00 |
| d) Suspensión Voluntaria de la toma | Cuota | \$ 225.00 |

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario directamente en el organismo en el momento de que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y ésta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante este organismo operador.

X. Servicios operativos para usuarios.

| <u>Concepto</u> | <u>Importe</u> |
|--|----------------|
| a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos | \$ 6.00 |
| b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ² | \$ 1.60 |
| c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora | \$210.00 |
| d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora o fracción. | \$ 1,000.00 |

| | |
|--|-----------|
| e) Servicio en comunidades rurales, por hora | \$650.00 |
| f) Kilómetro recorrido en comunidades | \$25.00 |
| g) Reconexión de toma en la red, por toma | \$ 157.00 |
| h) Reconexión de drenaje, por descarga | \$450.00 |
| i) Reubicación del medidor, por toma | \$ 300.00 |
| j) Agua para pipas (sin transporte), por m ³ | \$11.00 |
| k) Transporte de agua en pipa m ³ /Km | \$ 3.40 |

XI. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.

- a)** Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

| Tipo de Vivienda | Agua Potable | Drenaje | Total |
|-------------------|--------------|------------|------------|
| a) Popular | \$1,436.00 | \$ 540.00 | \$1,976.00 |
| b) Interés social | \$2,060.00 | \$ 770.00 | \$2,830.00 |
| c) Residencial C | \$2,520.00 | \$ 950.00 | \$3,470.00 |
| d) Residencial B | \$2,990.00 | \$1,130.00 | \$4,120.00 |
| e) Residencial A | \$3,990.00 | \$1,500.00 | \$5,490.00 |
| f) Campestre | \$5,040.00 | | \$5,040.00 |

- b)** Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a ésta hiciera el organismo, se registrarán por los precios de mercado.

| Concepto | Unidad | Importe |
|--|----------------------|--------------|
| a) Recepción títulos de explotación | m ³ anual | \$ 2.80 |
| b) Infraestructura instalada operando | litro/ segundo | \$ 67,500.00 |

XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

| | |
|--|------------|
| a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ² | \$ 290.00 |
| b) Por cada metro cuadrado excedente hasta los 3,000 m ² | \$ 1.00 |
| c) Para predios con superficie superior a 3,000 m ² | \$3,500.00 |

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$120.00 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos para fraccionamientos

| | |
|--|------------|
| d) En proyectos de hasta 50 lotes | \$1,865.00 |
| e) Por cada lote excedente | \$ 12.50 |
| f) Por supervisión de obra por lote/mes | \$ 60.00 |

Recepción de obras para fraccionamientos

| | |
|--|------------|
| g) Recepción de obras hasta 50 lotes | \$6,160.00 |
| h) Recepción de lote o vivienda excedente | \$ 24.50 |

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos d) y e).

XIII. Incorporaciones comerciales e industriales.

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

| Concepto | Litro por segundo |
|---|-------------------|
| a) Derechos de conexión a las redes de agua potable | \$207,900.00 |
| b) Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario | \$ 98,435.00 |

XIV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

| Tipo de Vivienda | Agua Potable | Drenaje | Total |
|-------------------|--------------|-----------|-------------|
| a) Popular | \$ 824.77 | \$ 310.08 | \$ 1,134.85 |
| b) Interés social | \$ 1,099.69 | \$ 413.44 | \$ 1,513.13 |
| c) Residencial C | \$ 1,350.00 | \$ 509.06 | \$ 1,859.06 |
| d) Residencial B | \$ 1,603.13 | \$ 604.69 | \$ 2,207.81 |
| e) Residencial A | \$ 2,137.50 | \$ 804.38 | \$ 2,941.88 |
| f) Campestre | \$ 2,925.00 | | \$ 2,925.00 |

XV. Por la venta de agua tratada.
 Suministro de agua tratada m³ \$ 2.10

XVI.- Descargas Industriales.

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado
2. De 301 a 2000 el 18% sobre el monto facturado
3. Mas de 2000 el 20% sobre el monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencia de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.20 por m³.

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.29 por kilogramo.

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios públicos de recolección y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Por estos servicios, cuando medie solicitud, se causarán derechos que se cubrirán conforme a lo siguiente:

- I. Por la prestación de servicio mecánico por hora de conformidad con la siguiente:

T a r i f a

| | | |
|----|--|-----------|
| a) | Barrido mecánico industrial en superficie en concreto rugoso. | \$ 520.00 |
| b) | Barrido mecánico industrial en superficie en concreto liso. | \$ 468.00 |
| c) | Barrido mecánico industrial en superficie en asfalto regular. | \$ 520.00 |
| d) | Barrido mecánico industrial en superficie en asfalto irregular. | \$ 624.00 |
| e) | Barrido mecánico industrial en superficie en adocreto y cantera. | \$ 624.00 |

II. Por la prestación del servicio de limpia en lotes baldíos por hora de conformidad con la siguiente:

T a r i f a

| | | |
|----|--|-----------|
| a) | De superficie regular. | \$ 353.60 |
| b) | De superficie regular con basura. | \$ 405.60 |
| c) | De superficie regular con escombro. | \$ 426.04 |
| d) | De superficie regular con maleza de altura superior a 1 m. | \$ 395.20 |
| e) | De superficie regular con roca. | \$ 405.60 |
| f) | De superficie irregular. | \$ 405.60 |
| g) | De superficie irregular con basura. | \$ 457.60 |
| h) | De superficie irregular con escombro. | \$ 478.40 |
| i) | De superficie irregular con maleza de altura superior a 1 m. | \$ 447.20 |
| j) | De superficie irregular con roca. | \$ 457.60 |

III. Los derechos por la prestación de los servicios de recolección, traslado y disposición final de los residuos se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T a r i f a

| | Concepto por volumen y/o peso | Tarifa |
|----|---|-----------|
| a) | Por los servicios especiales de recolección de basura: | |
| | 1. Por tonelada. | \$ 48.05 |
| | 2. Por metro cúbico. | \$ 23.82 |
| | 3. Por retiro de propaganda, publicidad y folletos por evento. | \$ 520.00 |
| | 4. Por retiro de poda de ramas y pasto a particulares por evento. | \$ 88.40 |
| b) | Por uso del relleno sanitario: | |
| | 1. Por tonelada. | \$ 36.04 |
| | 2. Por metro cúbico. | \$ 18.56 |
| c) | Por los servicios de acceso al relleno sanitario a particulares e industriales: | |
| | 1. Por tonelada. | \$ 88.40 |

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

| T a r i f a | | |
|-------------|--|-------------|
| I. | Inhumaciones en fosas o gavetas del panteón municipal: | |
| | a) En fosa común sin caja. | EXENTO |
| | b) En fosa común con caja. | \$ 30.58 |
| | c) Por un quinquenio. | \$ 167.08 |
| | d) A perpetuidad. | \$ 570.02 |
| II. | Licencia para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad. | \$ 380.02 |
| III. | Licencia para colocación de lápida en fosa o gaveta. | \$ 141.96 |
| IV. | Licencia para depositar cenizas en fosa o gaveta. | \$ 312.00 |
| V. | Licencia para construcción de monumentos. | \$ 140.87 |
| VI. | Permiso para traslado de cadáveres por inhumación fuera del Municipio. | \$ 133.22 |
| VII. | Permiso para la cremación de cadáveres. | \$ 180.18 |
| VIII. | Gavetas del panteón municipal. | \$ 1,907.72 |
| IX. | Exhumación de cadáveres. | \$ 208.00 |

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

| T a r i f a | | |
|-------------|---------------------------------|---------------------|
| I. | Por sacrificio de animales: | |
| a) | Ganado bovino. | Por cabeza \$ 29.48 |
| b) | Ganado porcino menos de 125 kg. | Por cabeza \$ 17.47 |
| c) | Ganado caprino y ovino. | Por cabeza \$ 8.74 |
| d) | Avestruz. | Por cabeza \$ 17.47 |
| e) | Aves. | Por cabeza \$ 0.29 |

| | | | |
|----|--|------------|----------|
| f) | Ganado bovino después de la hora. | Por cabeza | \$ 48.05 |
| g) | Ganado porcino después de la hora. | Por cabeza | \$ 25.12 |
| h) | Ganado porcino de más de 125 kg. | Por cabeza | \$ 25.12 |
| i) | Incineración de canal. | Por cabeza | \$ 61.15 |
| j) | Dictamen para la autorización de sacrificio de ganado en zona rural. | Por mes | \$ 25.12 |
| k) | Corral de ganado por más de 24 Hrs. | Por cabeza | \$ 52.00 |
| l) | Uso de instalaciones para lavado de vísceras de ganado bovino y porcino. | Por cabeza | \$ 3.12 |
| m) | Permiso para matadero rural | Anual | \$287.04 |

**SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 18. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policíaco, conforme a la siguiente:

T a r i f a

| | | |
|--|--------------------------------|-------------|
| I. En empresas o instituciones privadas. | Mensual por jornada de 8 horas | \$ 6,814.08 |
| II. En eventos particulares. | Por evento | \$ 239.15 |

**SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 19. Los derechos por el otorgamiento de concesión y refrendo para la explotación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija en las vías terrestres de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo y se liquidarán conforme a la siguiente:

T a r i f a

| Concepto | | |
|---|------------|-------------|
| I. Por concesión: | | |
| a) | Urbano. | \$ 4,542.72 |
| b) | Suburbano. | \$ 4,542.72 |
| II. Por la transmisión de los derechos de concesión: | | |
| a) | Urbano. | \$ 4,542.72 |
| b) | Suburbano. | \$ 4,542.72 |
| III. Por refrendo anual: | | |
| a) | Urbano. | \$ 454.27 |
| b) | Suburbano. | \$ 454.27 |

El pago se hará en dos exhibiciones, la primera en el mes de abril y la segunda en el mes de agosto.

Artículo 20. Los derechos por revista mecánica, prórroga para extender la vida útil por unidad de transporte público urbano y sub-urbano de personas en ruta fija y por otros servicios de tránsito, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T a r i f a

I. Revista mecánica:

| | Concepto | Tarifa |
|----|---|----------|
| a) | Revista mecánica semestral por unidad. | \$ 96.10 |
| b) | Revista mecánica a petición del propietario de la unidad. | \$ 96.10 |

II. Autorización por prórroga por un año de vida útil por unidad \$ 567.84

III. Otros servicios:

| | Concepto | Unidad | Costo |
|----|---|----------------|-----------|
| a) | Permiso eventual de transporte público. | Mes o fracción | \$ 75.35 |
| b) | Permiso por servicio extraordinario. | Por día | \$ 158.34 |
| c) | Constancia de despintado. | Por vehículo | \$ 31.67 |

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 21. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad por parte del operativo para protección de eventos religiosos, cívicos y deportivos, se cobrará una cuota de \$170.35

Artículo 22. Por la expedición de constancia de no infracción, se cobrará una cuota de \$ 38.22.

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE CASAS DE LA CULTURA**

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de casas de la cultura se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

C u o t a s

| | | |
|------|---|-----------|
| I. | Por inscripción a los talleres. | \$ 25.00 |
| II. | Talleres de danza, por curso, por persona. | \$ 227.13 |
| III. | Talleres de música grupales, por curso, por persona. | \$ 227.13 |
| IV. | Talleres de artes visuales, por curso, por persona. | \$ 227.13 |
| V. | Talleres de idiomas, por curso, por persona | \$ 227.13 |
| VI. | Talleres de teatro, por curso, por persona | \$ 227.13 |
| VII. | Talleres artesanales y manualidades, por curso, por persona | \$ 227.13 |

**SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causarán y liquidarán de conformidad a lo siguiente:

| I. Centro Antirrábico | | |
|-----------------------|-------------------------|-----------|
| | SERVICIOS | TARIFA |
| a) | Esterilización. | \$ 204.20 |
| b) | Sacrificio con aparato. | \$ 60.09 |

| | | |
|-----------|--|-----------|
| c) | Sacrificio con anestesia . | \$ 119.02 |
| d) | Traslado de caninos y felinos. | \$ 60.06 |
| e) | Vacunación antirrábica. | Gratuita |
| f) | Pensión de caninos y felinos por un día. | \$ 18.56 |
| g) | Captura domiciliaria de perros a petición de parte. | \$ 41.49 |
| h) | Consulta médica veterinaria | \$ 22.00 |
| i) | Desparasitación de perros de hasta 5 kilos | \$ 10.00 |
| j) | Desparasitación de perros de entre 5 hasta 10 kilos | \$ 15.00 |
| k) | Desparasitación de perros de más de 10 kilos | \$ 25.00 |
| l) | Incineración (por kilo que pese el animal) | \$ 6.00 |
| m) | Incineración de productos biológicos infecciosos veterinarios (por kilo) | \$ 44.00 |

II. Desarrollo Integral de la Familia

| SERVICIOS | UNIDAD | COSTO |
|--|--------------|-----------|
| a) Terapias en clínica de rehabilitación. | Por sesión | \$ 20.80 |
| b) Asesoría de terapia psicológica | Por sesión | \$ 20.80 |
| c) Servicio de optometrista. | Por consulta | \$ 20.80 |
| d) Servicio de fisioterapia. | Por consulta | \$ 20.80 |
| e) Servicio de psiquiatría. | Por consulta | \$ 20.80 |
| f) Servicio de neurología. | Por consulta | \$ 20.80 |
| g) Servicio de preescolar "Tohuí". | Por mes | \$ 36.40 |
| h) Servicio de preescolar "Tohuí", dos o más niños. | Por mes | \$ 35.00 |
| i) Centro de desarrollo infantil. | Por mes | \$ 364.00 |
| j) Centro de desarrollo infantil, dos o más niños. | Por mes | \$ 312.00 |
| k) Despensas para adultos mayores. | Por despensa | \$ 10.40 |
| l) Desayunos escolares. | Por desayuno | \$ 10.40 |

SECCIÓN DÉCIMA POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T a r i f a

I. Por la expedición de dictámenes sobre la verificación de las salidas de emergencia y medidas de seguridad en bienes inmuebles:

| | |
|--|-----------|
| a) Comercios. | \$ 283.92 |
| b) Industrias, restaurantes, hoteles, bares, centros nocturnos. | \$ 567.84 |
| c) Inmuebles especiales de usos distintos a los mencionados y salones de uso múltiple. | \$ 397.48 |
| d) Por la dictaminación de instalaciones eléctricas y de gas en eventos religiosos, cívicos, deportivos y eventos masivos distintos a los mencionados | \$ 170.35 |
| e) Escuelas e instituciones educativas | Exento |

II. Por la prestación de los servicios de protección civil, por persona en jornada de hasta 8 horas, en eventos particulares \$239.15

SECCIÓN UNDÉCIMA

POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 26. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T a r i f a

I. Por licencias de construcción y ampliación de los diferentes usos, de acuerdo a la siguiente tabla:

| | | | |
|----|--|-------------|-------------------------|
| a) | Uso habitacional: | | |
| | 1. Marginado | \$ | 1.53 por m ² |
| | 2. Económico | \$ | 2.54 por m ² |
| | 3. Media | \$ | 4.53 por m ² |
| | 4. Residencial o departamentos | \$ | 5.91 por m ² |
| b) | Especializado: | | |
| | 1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio | \$ | 6.58 por m ² |
| | 2. Pavimentos | \$ | 2.27 por m ² |
| | 3. Jardines | \$ | 1.19 por m ² |
| c) | Bardas o muros | \$ 1.66 por | metro lineal |
| d) | Otros usos: | | |
| | 1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas | \$ | 4.73 por m ² |
| | 2. Bodegas, talleres y naves industriales | \$ | 1.09 por m ² |
| | 3. Escuelas | \$ | 1.09 por m ² |

II. Por licencia de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.

III. Por prórroga de licencias de construcción, se causará al 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por licencias de demolición parcial o total de inmueble, se pagará por metro cuadrado de acuerdo a la siguiente tabla:

| | | | |
|----|--------------------------------|----|------|
| a) | Uso habitacional | \$ | 2.29 |
| b) | Usos distintos al habitacional | \$ | 4.59 |

V. Por licencias de reconstrucción y remodelación \$ 136.50

VI. Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles, por metro cuadrado \$ 4.76

VII. Por peritajes:

| | | | |
|----|--|----|------|
| a) | De evaluación de riesgo por metro cuadrado de construcción | \$ | 2.27 |
| b) | Inmuebles de construcción ruinosos y/o peligrosos por metro cuadrado | \$ | 4.76 |

VIII. Por dictamen de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, \$136.50

En caso de fraccionamientos el cobro será por cada lote.

IX. Por análisis preliminar de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar los factibles usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites, por dictamen, \$ 152.88

X. Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional, \$ 449.90

Las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente una cuota de \$32.76

XI. Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial \$ 797.16

XII. Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial \$ 794.98

XIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones X, XI y XII.

XIV. Por la certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de \$ 47.12 por certificado.

XV. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:

| | |
|-----------------------------------|-----------|
| a) Para uso habitacional | \$ 312.31 |
| b) Zonas marginadas | EXENTO |
| c) Usos distintos al habitacional | \$ 539.45 |

XVI. Por permiso de apertura y reparación de calle y banquetas para la introducción, instalación o conexión de drenaje o agua potable a la red municipal:

| | |
|---|------------|
| a) Calle con concreto por metro cuadrado | \$1,040.00 |
| b) Calle con asfalto por metro cuadrado | \$ 728.00 |
| c) Calle con empedrado por metro cuadrado | \$ 416.00 |

XVII. Por permiso de apertura y reparación de calle para la introducción e instalación de postes en la vía pública por pieza \$ 156.00

XVIII. Por colocación de redes

| | |
|--------------------------|----------|
| a) Aéreas por metro | \$ 10.40 |
| b) Subterránea por metro | \$ 6.24 |

XIX. Por permiso de apertura y reparación de calle y banquetas para la introducción, instalación y/o conexión de servicios privados: \$ 100.00 m/lineal

XX. Por autorización, materiales e instalación para descarga de agua residual.

El costo por el permiso y construcción de descargas de aguas residuales para conectarse a red existente en:

| Concepto | Costo | Periodo |
|-------------------------------------|------------|--------------|
| Concreto | \$4,200.00 | Por descarga |
| Asfalto | \$3,500.00 | Por descarga |
| Empedrado emboquillado con cemento | \$3,300.00 | Por descarga |
| Empedrado emboquillado con tepetate | \$3,200.00 | Por descarga |
| Tierra | \$1,800.00 | Por descarga |

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

El otorgamiento de las licencias incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 27. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T a r i f a

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$44.72 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:
- | | | |
|-----------|--|-----------|
| a) | Hasta una hectárea | \$ 121.68 |
| b) | Por cada una de las hectáreas excedentes | \$ 4.54 |
| c) | Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. | |
- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- | | | |
|-----------|--|-----------|
| a) | Hasta una hectárea. | \$ 930.80 |
| b) | Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas. | \$ 120.64 |
| c) | Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas | \$ 104.00 |

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente, a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

IV. Los derechos por la prestación de servicios por trabajos catastrales utilizando medios de propiedad municipal se cobrarán conforme a la siguiente:

T a r i f a

- | | | |
|-----------|---|----------|
| a) | Identificación de un inmueble cuyos datos están en la subdirección de impuesto predial. | \$ 45.76 |
| b) | Croquis de un inmueble. | \$17.68 |
| c) | Plano tamaño carta (blanco y negro). | \$14.56 |
| d) | Plano tamaño oficio. | \$17.68 |
| e) | Plano tamaño doble carta | \$22.88 |
| f) | Plano tamaño 60 x 90 cm. blanco y negro. | \$33.28 |
| g) | Plano tamaño 60 x 90 cm. color. | \$68.64 |
| h) | Copia de planos en CD. | \$31.20 |
| i) | Copia de planos en disquete | \$20.80 |
| j) | Asignación de clave catastral para nuevos fraccionamientos por lote. | \$ 0.54 |

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 28. Los derechos por servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T a r i f a

- I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística, \$0.11 por metro cuadrado de superficie vendible.
- II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, \$0.87 por metro cuadrado de superficie vendible.
- III. Por la autorización del fraccionamiento por metro cuadrado de superficie vendible \$ 0.11
- IV. Por la revisión de proyectos para la autorización de licencia de obra:
 - a) \$1.87 por lote en fraccionamientos residenciales, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.
 - b) \$0.11 por metro cuadrado de superficie vendible en fraccionamientos campestres rústicos, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativos-deportivos.
- V. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
 - a) El 1% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje y guarniciones.
 - b) El 1.5% tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.
- VI. Por el permiso de preventa o venta por metro cuadrado de superficie vendible \$ 0.11
- VII. Por la autorización para relotificación, por metro cuadrado de superficie vendible \$ 0.11
- VIII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible \$ 0.11

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 29. Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

Tarifa

- I. Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o azotea:

| | Tipo | Cuota |
|----|------------------------------------|-------------|
| a) | Espectaculares. | \$ 1,022.11 |
| b) | Luminosos. | \$ 567.84 |
| c) | Giratorios. | \$ 54.60 |
| d) | Electrónicos. | \$ 1,021.57 |
| e) | Tipo bandera. | \$ 40.40 |
| f) | Bancas y cobertizos publicitarios. | \$ 40.40 |
| g) | Pinta de bardas. | \$ 33.80 |
- II. Permiso bimestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$ 68.80.

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

| Características: | Cuota |
|-----------------------------------|----------|
| a) Fija. | \$ 22.93 |
| b) Móvil: | |
| 1. En vehículos de motor. | \$ 56.78 |
| 2. En cualquier otro medio móvil. | \$ 5.67 |

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

| Características: | Cuota |
|--|----------|
| a) Mampara en la vía pública, por día. | \$ 11.36 |
| b) Tijera por mes. | \$ 34.07 |
| c) Comercios ambulantes, por mes. | \$ 56.78 |
| d) Mantas, por mes. | \$ 34.07 |
| e) Pasacalles, por día. | \$ 11.35 |
| f) Inflables, por día. | \$ 45.43 |

El otorgamiento de las licencias incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 30. Los derechos por el otorgamiento de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T a r i f a

| | |
|--|-------------|
| I. Por venta de bebida alcohólicas, por día. | \$ 1,411.96 |
| II. Por permiso eventual por extender el horario de funcionamiento en los establecimientos que venden bebidas alcohólicas, por hora. | \$ 624.00 |

**SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 31. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T a r i f a

| | |
|--|-------------|
| I. Por expedición de dictamen y evaluación del estudio del riesgo | \$ 3,577.39 |
| II. Aval técnico por año, para inspecciones de verificación a empresas | \$ 178.00 |
| III. Licencia anual de fuentes fijas por emisiones atmosféricas | \$ 596.44 |
| IV. Licencia anual para explotación de bancos de material | \$1 ,550.64 |
| V. Autorización para la disposición de residuos no peligrosos | |
| Eventual | \$ 156.00 |
| Empresas | \$ 312.00 |
| Recolectores | \$ 208.00 |

- VI. Dictamen de permiso de tala de árboles, en terreno no forestal, por árbol
\$ 104.00

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 32. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T a r i f a

| | | |
|------|--|----------|
| I. | Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz. | \$ 30.68 |
| II. | Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos. | \$ 66.56 |
| III. | Certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento. | \$ 30.68 |
| IV. | Constancias que expidan otras dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley. | \$ 30.68 |

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 33. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

Cuotas

| | | |
|------|--|----------|
| I. | Por consulta. | \$ 21.84 |
| II. | Por la expedición de copias simples, por cada copia. | \$ 0.54 |
| III. | Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja | \$ 1.09 |
| IV. | Por la reproducción de documentos en medios magnéticos. | \$ 21.84 |

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 34. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 35. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

T a s a s

- I. 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 36. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 37. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 38. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Quando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.

Quando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 40. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 41. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 42. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 43. La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$182.00.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- I. Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, y
- II. Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el salario mínimo general diario elevado al año, que corresponda al lugar donde se encuentre ubicado el inmueble. Por el excedente se tributará a la tasa general.

Artículo 44. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

Artículo 45. Los propietarios de inmuebles sin edificaciones, cuya superficie no exceda de 90 metros cuadrados, cubrirán el impuesto predial a la tasa general del 2.4%, siempre que no sea propietario o poseedor de otro inmueble, debiendo mantener limpio su predio.

Artículo 46. Las multas y los recargos derivados del impuesto inmobiliario por el pago fuera de tiempo, podrán ser condonados total o parcialmente en un 20%, 30%, 40% o en 50% en el porcentaje que corresponda, atendiendo al estudio socioeconómico que al efecto realice la Subdirección de Impuesto Inmobiliario y Catastro.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 47. Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de los descuentos de un 30%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico. Tampoco se hará

descuento cuando el usuario tenga rezagos quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores a los 20 metros cúbicos mensuales.

Los metros cúbicos excedentes a los 20 concedidos con descuento, se cobrarán a los precios que en el rango y giro corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14.

SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 48. Por el servicio público de panteones, se les condonarán totalmente, o en 20%, 30%, 40% o en un 50% en el porcentaje que corresponda, atendiendo al estudio socioeconómico que al efecto realicen el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, en base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar.
- II. Numero de dependientes económicos.
- III. Grado de escolaridad y accesos a los servicios de salud.
- IV. Zona habitacional.
- V. Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá dictamen por parte de la Tesorería Municipal en donde se establecerá el porcentaje de condonación establecido en el primer párrafo de este artículo.

SECCIÓN CUARTA DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE CASAS DE LA CULTURA

Artículo 49. Cuando el pago se realice de contado por cualquiera de los cursos, por persona, previstos en el artículo 23, se pagará únicamente la cuota de \$175.00.

Se otorgará un descuento del 25% en el pago por persona por taller, por curso, inscrito a dos o más talleres.

Se otorgará un descuento del 25% en el pago por persona con dos hijos o familiares inscritos en talleres de la casa de la cultura.

Los alumnos que prestan su servicio social en la casa de la cultura mediante convenio con la escuela y los de bajos recursos, están exentos del pago.

SECCIÓN QUINTA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 50. Tratándose de personas de escasos recursos, para el cobro de las cuotas señaladas en los incisos c), d), e) y f) de la fracción II del artículo 24, el DIF municipal previo estudio socioeconómico determinará que la misma tenga un descuento de un 50% o en su caso, se les exente del pago de dicho derecho.

SECCIÓN SEXTA DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL

Artículo 51. Las instituciones de beneficencia y las asociaciones religiosas con fines no lucrativos, gozarán de la condonación total por el pago de los derechos de protección civil siempre y cuando acrediten su constitución legal.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 52. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 27.

**SECCIÓN OCTAVA
DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 53. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causará al 50% de la tarifa prevista en el artículo 32 de esta Ley, cuando sea para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

**SECCIÓN NOVENA
DE LOS DERECHO POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 54. Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 33, sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 55. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 56. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

| CANTIDADES | UNIDAD DE AJUSTE |
|-------------------------------|---|
| Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50 | A la unidad de peso inmediato inferior. |
| Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99 | A la unidad de peso inmediato superior |

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2006 dos mil seis, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Guanajuato, Gto., 7 de Diciembre de 2005.
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Dip. Artemio Torres Gómez.

Dip. Fernando Torres Graciano.

Dip. Antonino Lemus López.

Dip. José Huerta Aboytes.

Dip. Alejandro R. García Sainz Arena.

Dip. Humberto Andrade Quesada.

Dip. Carolina Contreras Pérez.

Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.

Dip. Ma. Guadalupe Pérez González.

Dip. Carlos Ruiz Velatti.

Dip. Verónica Chávez de la Peña.

Dip. Arcelia Arredondo García.

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen suscrito por los integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, respecto de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2006.